



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ELECCIONES PROVINCIALES

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de 17 del corriente, me dice:

«Por Real decreto firmado por S. M. en el día de hoy, se dispone que la división de distritos para la elección de Diputados provinciales en esa provincia será la siguiente: San Pablo-Cariñena. — Pilar-La Almunia. — Egea-Sos. — Tarazona-Borja. — Calatayud-Ateca. — Daroca-Belchite. — Caspe-Pina.—Se lo comunico a V. S. para su cumplimiento»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a los fines indicados.

Zaragoza, 19 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR

CONVOCATORIA

Hallándose prevenido por el artículo 44 de la Ley Orgánica que la elección de Diputados pro-

vinciales se verifique en la primera quincena del tercer mes del año económico, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de diciembre de 1918, 13 de mayo último y 17 del que rige, en uso de las facultades que me concede el artículo 59 de la primera de las disposiciones citadas, he acordado convocar para el *domingo 6 de julio próximo*, a elecciones provinciales en los distritos de *San Pablo-Cariñena, Pilar-La Almunia y Egea-Sos*, que elegirán cuatro Diputados cada uno por corresponderles la renovación, y también en el de *Caspe-Pina*, para cubrir la vacante por fallecimiento de don Emiliano Gonzalvo Belled; debiendo ajustarse el procedimiento a los preceptos de la Ley de 8 de agosto de 1907 y Real decreto de adaptación de 9 de septiembre de 1909, a cuyo fin se observarán las prescripciones del siguiente indicador.

Zaragoza, 19 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR

INDICADOR

del procedimiento electoral con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907.

- 19 junio. — Con la publicación de la convocatoria precedente empieza el período electoral y los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público las listas en las puertas de los locales designados para Colegios. (Artículo 19).
- 22 *idem.* — Como *domingo* inmediato a la convocatoria, se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública, a fin de designar los dos adjuntos y sus suplentes. (Artículo 37).
- 23 *idem.* — Quien aspire a ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir este día al Presidente de la Junta municipal para que el jueves inmediato constituya las Mesas de las secciones que el mismo señale. (Artículo 25).
- 26 *idem.* — Deben constituirse las Mesas que se hayan solicitado, a los efectos de recibir las propuestas de los electores, por ser el *jueves anterior* al domingo en que se han de proclamar candidatos. (Artículo 25).
- 29 *idem.* — En este día, y por ser el domingo que precede a la elección, serán proclamados los candidatos en la forma y modo que señalan los artículos 26 al 29 inclusive.
- 3 julio. — Como *jueves anterior a la elección*, y en el caso de que no hubiera proclamación con arreglo al artículo 29 de la ley,

se reunirán las Juntas de cada sección en el local donde aquélla ha de tener lugar, con objeto de que los candidatos, sus apoderados o substitutes hagan entrega de los talones que han de servir para comprobar las firmas de los nombramientos de interventores. Hasta este día, los candidatos proclamados podrán nombrar dos interventores y sus suplentes. (Artículo 30).

6 *idem.* — A las siete horas se constituirá la Mesa o Mesas electorales, compuesta del Presidente, dos adjuntos e interventores, designados por los candidatos, dando comienzo a la votación a las ocho, de conformidad con los artículos 38, 39 y siguientes.

10 *idem.* — Tendrá lugar el escrutinio general en la forma dispuesta por los artículos 50 al 54, ante la Junta provincial del Censo electoral, como lo determina el artículo 11 del Real decreto de 9 de septiembre de 1909.

Concluye el período electoral.

La presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, plazos, incompatibilidades e incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial, por la de 19 de junio de 1911 y por la Real orden de 21 de noviembre de 1914.

Zaragoza, 19 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR

IMPRENTA DEL HOSPICIO

CONVOCATORIA